

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular recordando la remesa á este Gobierno de los Presupuestos municipales correspondientes al presente año económico de 1866 á 1867.

Ayer dió principio el año económico de 1866 á 1867, y son muchos los Sres. Alcaldes que no han remitido aun á la aprobacion de este Gobierno los presupuestos correspondientes á sus respectivas localidades y año expresado. Les recuerdo pues este servicio, señalándoles para que le cumplan el plazo de quince días, recomendándoles á la vez, lo mismo que á las municipalidades, la necesidad y la conveniencia de que citados presupuestos no solo se redacten en debida forma, sinó, y es lo mas esencial, que á su formacion preceda un estudio detenido y concienzudo de las verdaderas necesidades de la localidad, consignando por consiguiente los gastos que en realidad ocurren y deban satisfacerse. Con este sistema de verdad y de legalidad se hace fácil la administracion municipal y se evitan los Alcaldes y Ayuntamientos los disgustos, dificultades y compromisos que nacen de presupuestos de fórmula, y de sus consecuencias las cuentas conocidas en esta provincia con el nombre de procomunales, que estoy resuelto á que desaparezcan por completo, haciendo al efecto uso de las atribuciones

que me conceden las leyes, y entregando á los tribunales de justicia á los que sobre el particular cometiesen abusos que estan calificados de delitos por el Código penal. Convénzase los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de que con presupuestos y cuentas verdaderas es fácil y exenta de todo compromiso la gestion municipal; y que lo contrario sucede con el sistema que he observado se sigue en muchas localidades, de copiar para un año el presupuesto del anterior, sin mas objeto que el de cumplir por pura fórmula con el precepto de la ley. De esta manera no hay ni puede haber contabilidad municipal: los Ayuntamientos, y sus presidentes en particular, se hallan expuestos á que todos cuando menos duden de su pureza, y que llegue un dia en que se descubran los abusos y se les haga responsables, como es justo, de malversacion del caudal del comun, y quedar arruinados, no por falta de advertencia, sino por no detenerse á estudiar los verdaderos gastos que deben cubrirse por el municipio. Debo tambien advertir, y servirá de contestacion á reclamaciones de muchos Secretarios de Ayuntamiento y á atendibles observaciones de no pequeño número de Corporaciones, que sin embargo de que se consignan en los presupuestos las dotaciones señaladas á aquellos funcionarios en la Circular publicada en el Boletín oficial correspondiente al dia 14 de Febrero del año 1865, deberán satisfacerse las que venian disfrutando antes de la publicacion de referida circular, á no ser que hayan sido nombrados con posterioridad á aquella publicacion ó hayan cumplido con las condiciones ó prescripciones marcadas en la misma.

Burgos 2 de Julio de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Circular.

No habiéndose presentado ante el Ayuntamiento de Cubillos del Rojo el mozo Mariano de la Hera y Gonzalez, núm. 5 en el sorteo celebrado para el reemplazo del Ejército del año actual, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de dicho individuo, cuyas señas se insertan á continuacion; y caso afirmativo le pondrán á disposicion del Alcalde de expresado pueblo para exigirle la responsabilidad que haya lugar.

Burgos 9 de Julio de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Señas de Mariano de la Hera.

Edad 20 años y 8 meses, estatura regular, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba poca, cara regular, color moreno.

Circular.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero del mozo Antonio Martinez y Zamora, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de conseguirlo le pondrán á disposicion del Alcalde de Cubillos del Rojo para exigirle la responsabilidad consiguiente al núm.-2 obtenido en el sorteo para el reemplazo del Ejército del año corriente.

Burgos 9 de Julio 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Señas de Antonio Martinez.

Edad 20 años y 11 meses, estatura alta, pelo castaño, nariz regular, barba se ignora, cara regular, color bueno.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica de Real orden con fecha 2 del corriente lo que sigue.

«A este Ministerio se dice por el de Estado con fecha 28 del mes próximo pasado lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro Plenipotenciario de Austria en esta Côte me ha dirigido con fecha 16 del actual una nota en que me manifiesta que Mr. Germani de Silvini, antiguo empleado de Hacienda en Austria, se ha dirigido al Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros en solicitud de que, por la via diplomática se le expida la confirmacion de unos títulos de nobleza á que dice tener derecho en España, deseando al mismo tiempo que se averigüe si existe en este país algun vástago de la familia Silvini, emigrada de España á principio del siglo pasado.—A fin de poder contestar la nota del Sr. Ministro Plenipotenciario de Austria, ruego á V. E. se sirva dictar las órdenes conducentes al objeto que en la misma se expresa y participar á este Ministerio el resultado de sus averiguaciones.»

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia procedan á averiguar si en sus respectivos Distritos existe algun individuo de la familia Silvini, en cuyo caso lo participarán á este Gobierno.

Burgos 7 de Julio de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el artículo 57 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y al 93 del Reglamento para su ejecucion, de la misma fecha.

Artículos...	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		
	Artículos. Escudos.	TOTAL por capítulos. Escudos.	TOTAL por secciones. Escudos.
CAPÍTULO 1.º—Administracion provincial.			
1.º Personal de la Diputacion y Consejo provincial.....	929,166	3.049,496	"
Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.....	391,166		
2.º Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.....	333,333		
3.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	141,666		
Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	158,333		
4.º Material de estas Comisiones.....	270,833		
5.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	358,333	466,666	"
6.º Idem de los empleados del ramo de Montes.....	466,666		
CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
1.º Gastos de quintas.....	1 200,000	5.431,041	"
2.º Idem de bagajes.....	666,666		
3.º Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial.....	564,575		
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	200,000		
5.º Idem de calamidades públicas.....	1.000,000		
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
4.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	2.150,000	2.150,000	"
CAPÍTULO IV.—Cargas.			
1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	50,000	100,000	"
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	50,000		
CAPÍTULO V.—Instruccion pública.			
1.º Junta provincial del ramo.....	164,000	2.579,797	"
2.º Subvencion ó suplemento que abona la Provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	1.307,615		
3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.....	275,833		
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	75,000		
5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....	426,516		
6.º Biblioteca provincial.....	8,333		
7.º Museo provincial.....	322,500		
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
1.º Atenciones de la Junta provincial.....	635,416	6.468,185	"
5.º Subvenciones ó suplementos que abona la Provincia para el sostenimiento de las Casas de Misericordia y de expositos.....	5.832,769		
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	300,000	300,000	"
			18.078,519
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPÍTULO II.—Carreteras.			
1.º Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	27.799,569	29.002,644	"
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	1.203,075		
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.			
Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	4.000,000	4.000,000	"
			33.002,644
TOTAL GENERAL.....			51.081,163

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan tienen terminado y puesto al público en sus respectivas Secretarías el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á sus distritos en el año económico de 1866-67; lo que se hace saber á los interesados, para que en el término de diez dias desde la insercion de este aviso en el Boletín oficial puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, si alguno se considerase agraviado, pues pasado dicho término no se les admitirán. = Los Presidentes de las Juntas periciales.

Pueblos.

Aranda de Duero.
Villavilla junto á Villadiego.
Anguix.
Revilla Vallegera.
Coculina.
Valdeande.
Espinosa de Cervera.
Villavilla junto á Burgos.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

SENTENCIA.

En la Ciudad de Burgos, á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. Joaquin María Feijóo, Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto esta demanda de tercera propuesta por D. Rafael García, vecino de esta Ciudad, su Procurador D. Venancio Fuentes, en autos de apremio por ejecucion de sentencia á consecuencia de querrela de injurias de Felipe Gallo, vecino de Villaverde Peñaorada, su Procurador D. Angel Aparicio, contra Vicente Martínez, vecino de dicho pueblo, sobre preferencia en el cobro de cuatrocientos cuarenta y ocho reales vellón.

Resultando de la demanda interpuesta por D. Rafael García, que dicho Vicente Martínez, segun la escritura pública que acompaña, fólío primero, otorgada en primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro ante el Notario de esta Ciudad D. José Cormenzana, recibió el Vicente en calidad de préstamo la cantidad de cuatrocientos cuarenta y ocho reales con obligacion de devolvérsela el dia primero de Setiembre del mismo año; y que habiendo dejado trascurrir con exceso ese plazo, tuvo que demandarle la referida cantidad en juicio verbal ante el Juez de paz de Villaverde Peñaorada, quien pronunció sentencia condenando al deudor Vicente al pago demandado:

Resultando expuesto que habiéndose procedido á ejecutar indicada sentencia con embargo de bienes del susodicho Vicente Martínez, se halló el obstáculo de haberse embargado anteriormente todos los que le correspondieran, en virtud de la querrela de injurias al prin-

cipio mencionada; y por último se vió en el caso la parte actora de producir la presente tercera:

Resultando que en el primer traslado el ejecutante Felipe Gallo manifiesta su conformidad en el pago de la cantidad reclamada por el nominado D. Rafael García, como derecho determinado y preferente á la ejecucion contra los bienes del repetido Vicente Martínez:

Resultando que este fué declarado rebelde en la tercera de que se trata:

Resultando que en el segundo traslado ambas partes, actora y ejecutante, de un acuerdo y bajo de un contesto renuncian todo otro trámite en el asunto reproduciendo el ejecutante su conformidad en el pago, en lo cual conviene el Promotor fiscal, á quien se le comunicaron los autos en representación de los derechos de la Hacienda y de los curiales.

Considerando que la deuda objeto de la tercera propuesta por el repetido Don Rafael García es cierta, anterior á la obligacion que contrajo el ejecutado Vicente Martínez en las costas del juicio criminal de injurias, que le motivó, y que en fuerza de esto mismo, el ejecutante como vencedor en la sentencia, y el Promotor como representante de los derechos fiscales y de los curiales, convienen en la preferencia que ha solicitado D. Rafael García. = En su mérito,

Falla: que debe declarar y declara al repetido D. Rafael García con preferente derecho al cobro de la cantidad de cuatrocientos cuarenta y ocho reales de su demanda, de los que se le haga pago desde luego con el valor de los bienes realizados del Vicente Martínez, obrante en poder del actuario.

Y en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, remitiéndose copia al efecto al Sr. Gobernador tan pronto sea ejecutoria, y póngase además testimonio en los autos principales para el debido conocimiento. Así por esta sentencia, que su Señoría firmará, lo determina y manda, de que doy fe. = Joaquin María Feijóo. = Ante mí, Jacinto de Ceano Vivas.

JUZGADO DE PAZ

de Burgos.

El Licenciado D. Ventura Lopez Acero, Juez de Paz de esta Capital.

Hago saber: que en el juicio verbal provocado ante mi autoridad por Don Domingo Herrero, Procurador en esta Capital, como apoderado de Saturnino Ontillera, su convecino, contra Eduardo Gonzalez y Cirilo Arce, vecinos de Cueva de Juarros, sobre pago de doscientos cuarenta y cuatro reales que estos adeudan, y cuyo juicio se ha sustanciado en rebeldía por la no comparecencia de los demandados, ha recaído la siguiente

SENTENCIA.

En Burgos, á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, el Licenciado D. Ventura Lopez Acero, Juez de Paz

de esta Capital. Visto el presente juicio.

Resultando, que D. Domingo Herrero, Procurador en esta Capital y apoderado general de su convecino Saturnino Ontillera, reclama de Eduardo Gonzalez y Cirilo Arce, vecinos de Cueva de Juarros, doscientos cuarenta y cuatro reales que este prestó á aquellos segun documento de veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y uno, y á cuyo pago en Burgos se obligaron mancomunada y solidariamente para el treinta de Mayo del mismo año sesenta y uno, con mas los intereses de esta cantidad y las costas.

Resultando, que aunque se ha citado á los demandados, no han comparecido al juicio, por lo cual se mandó sustanciar este en rebeldía.

Considerando, que con el documento presentado queda legitimada la reclamacion del demandante, y que este tiene derecho al cobro de los intereses á razon de un seis por ciento anual desde que se constituyeron en mora por lo dispuesto en la ley de mil ochocientos sesenta y seis.

El Señor Juez de Paz, dijo: que debe condenar y condena en rebeldía á Eduardo Gonzalez y Cirilo Arce, á que tan luego como esta sentencia merezca ejecucion, paguen mancomunada y solidariamente al Saturnino Ontillera, y en su nombre á su apoderado D. Domingo Herrero, los doscientos cuarenta y cuatro reales del capital reclamado, con mas los intereses de esta cantidad á razon del seis por ciento anual á contar desde primero de Junio de mil ochocientos sesenta y uno hasta que se realice el pago. Así por esta su sentencia que se publicará por edictos y en el Boletín oficial de la provincia, conforme á los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, y con imposicion de todas las costas á los demandados, lo pronunció mandó y firmó, de que yo el Secretario certifico. = Ventura Lopez Acero. = Manuel Baños, Secretario.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para el debido conocimiento. Burgos dos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. = El Juez de Paz, Ventura Lopez Acero. Por su mandado, Manuel Baños, Secretario.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

Don Manuel Martín Fuentenebro, Escribano actuario del Número y Juzgado de esta villa de Aranda de Duero.

Doy fé: que en el expediente de tercera que en este Juzgado se sigue á instancia del Procurador del mismo Don Francisco Borja del Pecho, apoderado de D. Dionisio Miguel, vecino de esta poblacion, sobre preferente derecho al pago de cinco mil y mas reales que le es en deber el sentenciado Clemente Calbo, del producto de los bienes que á este último fueron embargados en causa sobre homicidio para el pago de las responsabilidades que se le impusieron, se ha dictado la sentencia siguiente.

Sentencia. = En la villa de Aranda de Duero, á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, el Licenciado Don Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos estos autos de tercera de mejor derecho, promovidos por el Procurador Don Francisco Borja del Pecho, en nombre y con poder de Don Dionisio Miguel Cuesta, de esta vecindad, para que se le haga pago de cinco mil cincuenta reales que le debe Clemente Calbo, vecino de Gumiel, con preferencia á la viuda de Don Gabino Arroyo, y curiales interesados en la causa que á aquel se le siguió, y

Resultando: que referido Procurador entabló la demanda que ocupa el fólío primero y siguientes, manifestando en ella, que su poderdante D. Dionisio Miguel, dió en préstamo á Clemente Calbo la cantidad de cinco mil cincuenta reales con fecha tres de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, y se obligó á devolvérsela el treinta y uno de Octubre del mismo año, otorgándose al efecto la escritura pública que presentó: Que el Clemente fué procesado criminalmente en diez y nueve de Julio del indicado año de mil ochocientos sesenta y dos, por el delito de homicidio ejecutado en la persona de D. Gabino Arroyo, su convecino, embargándosele todos los bienes, y terminada la causa, fué condenado á indemnizar á la viuda del finado Arroyo en doce mil reales y pago de dos terceras partes de costas y gastos del juicio: Que habiéndose procedido á la venta de los bienes del Calbo, se ha visto en la necesidad de entablar la presente demanda de tercera de mejor derecho, para que con preferencia á la viuda y curiales, se le haga pago de los expresados cinco mil cincuenta reales y réditos del seis por ciento desde su vencimiento, en atencion á que es acreedor anterior; pues le dió á calidad de préstamo expresada cantidad en tres de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, y el delito se cometió el diez y nueve de Julio siguiente, ó sea mes y medio despues, y por consiguiente como acreedor anterior á la viuda y curiales, debe tambien con anterioridad á estos hacerse pago.

Resultando, que conferido traslado al Promotor fiscal en representación de la Hacienda y curiales interesados, le contestó manifestando estar conforme con los hechos y fundamentos de derecho, que se consignan en la demanda, reservándose en vista de las pruebas, pedir lo que creyese conveniente y arreglado á justicia.

Resultando: que conferido igual traslado á la viuda del finado Arroyo, Josefa Gonzalez, y al curador de los menores hijos del Calbo, no le evacuaron; y acusada la rebeldía por el demandante, se les declaró rebeldes, cuya providencia se les hizo saber, y desde entonces se han entendido las diligencias á ellas referentes con los estrados del Juzgado.

Resultando, que entregado nuevamente el expediente al demandante y Promotor fiscal, para la réplica y contra

réplica, cada uno insisten en lo que manifestaron en sus respectivos escritos de demanda y contestacion, y de conformidad de uno y otro se recibió el pleito á prueba.

Resultando: que durante su término, la escritura de préstamo que presentó el demandante, fué cotejada con su original con la debida citacion, apareciendo enteramente conforme, y por parte del Promotor se trajeron á estos autos testimonios de las sentencias recaídas en la causa seguida al Clemente Calbo, de los que aparece que el delito se cometió efectivamente en diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos, y que entre otras cosas fué condenado á la indemnizacion de los doce mil reales á la viuda de Arroyo, y dos terceras partes de costas y gastos del juicio.

Resultando: que unidas las pruebas, se entregó el expediente á las partes para alegar por su órden, pidiendo el demandante que en virtud de la prueba hecha, se le declarase preferente en el pago, no solo de la viuda del Arroyo, sino tambien de los curiales, porque probado que el dinero lo recibió el Calbo con anterioridad á la comision del delito, antes debia ser satisfecho, por que el acreedor que es primero en tiempo, lo es tambien en derecho.

Resultando: que al alegar el Promotor fiscal, no conviene en que el demandante debe ser pagado con anterioridad á todos los interesados en las resultas de la causa, por la prioridad que hay en el demandante en contra de sus representados.

Considerando: que el demandante D. Dionisio Miguel, entregó á Clemente Calbo cinco mil cincuenta reales en tres de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, á calidad de prestados, y que debió de devolverle en treinta y uno de Octubre del mismo año.

Considerando: que en diez y nueve de Julio siguiente el deudor Clemente Calbo, fué procesado por el delito de homicidio ejecutado en la persona de D. Gabino Arroyo, y entre otras penas fué condenado á indemnizar á la viuda del Arroyo en doce mil reales, dos terceras partes de costas y gastos del juicio, segun todo aparece del testimonio traído á los autos en el término de prueba.

Considerando: que el Procurador Pecho, en nombre de D. Dionisio, pidió se le hiciese pago de la cantidad reclamada con anterioridad á la viuda del Arroyo y curiales, en atencion á que su crédito era anterior á la comision del delito.

Considerando: que si el Clemente Calbo no pagó al demandante al concluirse el plazo prefijado en la escritura, no fué sin duda por otra causa, que la de tener sus bienes embargados.

Vista la ley segunda, título diez y seis, libro quinto de la recopilacion, y teniendo en cuenta el axioma de que el que primero es en tiempo lo es tambien en derecho,

Fallo: que debo declarar y declaro al demandante Dionisio Miguel, acreedor de preferente derecho de los bienes embargados al procesado Clemente Cal-

bo, y mandar se le haga pago con el producto de los bienes embargados á este, con preferencia á la viuda de Don Gabino Arroyo y curiales interesados, pero sin derecho á percibir el rédito del seis por ciento desde el cumplimiento de la obligacion. Hágase saber esta sentencia á las partes, y notifíquese en los estrados del Juzgado, publicándose además en el Boletín oficial de la provincia en virtud de lo ordenado en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Pues así por ella, definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo. =Joaquin Gonzalez de la Huebra.

Pronunciamento. =Dada y pronunciada fué la sentencia anterior en el mismo día dos de Junio de este presente año, de que doy fé. =Ante mí, Manuel Martín Fuentenebro.

Concuerda la sentencia inserta con la original que obra en el expediente de su razón, lo relacionado aparece por menor del mismo á que me refiero y de que doy fé: Cumpliendo lo ordenado por el Juzgado, pongo el presente, que signo y firmo en Aranda de Duero á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y seis. =Manuel Martín Fuentenebro.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Salas de los Infantes.

Don Mariano Cebrian Pardo, Caballero de la Real y distinguida órden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por el presente hago saber: en cumplimiento de lo que previene el artículo trescientos y seis de la ley hipotecaria, que el Registrador de la Propiedad de este partido D. Juan Antonio Serrano fué trasladado al de Roa por Real órden de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro, y la fianza ó depósito que hizo para empezar á ejercer este cargo, continuará en el mismo estado por espacio de tres años, á contar desde su traslacion, con el fin de responder de cualquiera reclamacion que contra dicho Registrador puede producirse por actos de su ministerio. Así pues, el que tenga que pedir agravios, podrá aprovecharse del término concedido.

Dado en Salas de los Infantes á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. =Mariano Cebrian Pardo. =Tomas Serrano y García.

Anuncios oficiales.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa de La Aguilera, su dotacion consiste en doscientos cincuenta escudos anuales, satisfechos por trimestres de fondos municipales, por la asistencia de doce familias pobres, pudiendo ser contratado con el vecindario, de quien podrá recojer ochocientas cántaras de vino y doscientas fanegas de morcajo. Los aspirantes á el presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayun-

tamiento, dentro del término de treinta días á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Burgos 5 de Julio de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

El partido de Cirujano de esta villa de La Aguilera, está vacante por dimision del que le desempeñaba: su dotacion es ciento cincuenta escudos por la asistencia á doce familias pobres, las iguales de familias acomodadas ascienden á seiscientas cántaras de vino y doscientas fanegas de centeno. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, dentro del término de treinta días contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Burgos 5 de Julio de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

ARZOBISPADO DE BURGOS.

EL CARDENAL ARZOBISPO DE BURGOS,

Presidente de la Junta Superior, que entiende en la reedificacion y reparacion de los Templos y Casas eclesiásticas de esta Diócesis, etc.

Hacemos saber: Que la Junta Superior de reparacion de Templos de la Diócesis, ha acordado sacar á pública subasta las obras de reparacion del Convento de Santa Dorotea de esta Ciudad, cuyo expediente aprobado por S. M. se halla en el estado que exigen las disposiciones vigentes, para que aquella se verifique, señalando para dicho acto el día 20 del corriente á las 12 en punto de su día.

Por tanto, todo aquel que enterado de las prescripciones que sobre el particular se contienen en el Real decreto de 4 de Octubre de 1861 é Instruccion del 5 para llevarlo á debido efecto, desee mostrarse licitador, se acercará á la Secretaría de Cámara y Gobierno del Arzobispado, donde obrarán de manifiesto los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la ejecucion de la obra, y le serán admitidas las proposiciones que haga hasta el mencionado día, momentos ántes del remate, que se celebrará en esta Ciudad, en el local que al efecto será designado.

Lo que para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar se anuncia por el presente.

Burgos 1.º de Julio de 1866. =Por acuerdo de la Junta, Dr. Felix Martínez, Secretario.

Anuncios particulares.

Los que suscriben, dueños del Monte que fué de los Propios de esta Ciudad, sito en el Campo de Gamonal, anuncian al público que en uso del derecho de propiedad y del que les concede el Real decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1815, restablecido en 9 de Setiembre de 1836, prohiben la entrada en dicha finca á toda clase de personas bajo ningún pretexto, así como el pastar ganados ó pasar por dentro de ella, mediante no tener mas servidumbre que la de la carretera general de Madrid á Irun y via del Ferro-carril del Norte; en la inteligencia de que denunciarán cualquiera infraccion que se cometa, para que sea castigada conforme á su clase con las penas establecidas por las leyes.

Burgos 12 de Junio de 1866. =Roque Iglesias. =Pascual Escudero.

2-3

El Sábado treinta de Junio y hora de las nueve de la noche, desapareció una yegua del barrio de Sta. Dorotea, de esta ciudad, cuyas señas son las siguientes.

Señas de la yegua.

Pelo moreno, alzada seis cuartas y media, cabeza larga, un poco chata, descalza de los pies, una pequeña pinta en el costillar. La persona que la hubiere hallado ó sepa su paradero, la entregará ó dará aviso á Roman Arnaiz, vecino del expresado barrio, quien le abonará los gastos y gratificacion.

Á LOS ENFERMOS DE LA VISTA.

D. Pablo Alvarado, Oculista, llegará á Burgos el 6 de Julio próximo, y permanecerá hasta el 31 del mismo.

Los ciegos de cataratas que se decidan á operarse, se presentarán en los primeros días, para asistirlos hasta el restablecimiento de la vista.

Se hospedará en la Plaza Mayor, casa del antiguo Círculo, piso 2.º (4-6)

Se vende ó permuta, por casa en Madrid de equivalente valor, un Coto redondo sito cerca de las Estaciones de Haro, Miranda de Ebro y Pancorbo, en los Ferro-carriles del Norte y Bilbao, con sus pertenecidos en tierras de labor, pasto, viña, arboleda y demás.

De las demás circunstancias informará en Haro D. Saturnino Montoya, y en Madrid D. Pedro Cabañas, calle de Preciados núm. 23. 2-2